This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

FOR T
R
HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 613 873

ROUCO

Refutacion de la sentencia pronunciada en primera instancia

1861

HD
S
PER
914
ROU
HARVARD
LAW
LIBRARY
Digitized by Google

Digitized by Google

PERU

S. D. D. Luciano Mª Caro.

Pedro Rouco

738

114.

REFUTACION

DE LA

SENTENCIA PRONUNCIADA

EN PRIMERA INSTANCIA

EN LA DEMANDA ENTABLADA PARA QUE SE AMPARE A

Da. María Josefa Maticorena

EE LA CUASI POSESION DE HIJA NATURAL DEL SEÑOR

D. MANUEL MATICORENA

CON EL FIN DE OBTENER SU REVOCACION

LIMA 1861:

IMPRENTA DE JUSTO MONTOYA

CACLE DE JESUS NAZARENO NUM. 132.

Digitized by Google

Los hijos naturales no reconocidos pueden acreditar su filiacion con una semi-plena probanza.....Artículo 1407 *del Código de Enjuiciamientos.*

Digitized by Google

SE tiene como cierto que la publicacion de las cuestiones, que se ventilan en lo judicial, es de grande importancia por los resultados que produce: asi se forma el juicio público, y los jueces, que no necesitan de este estimúlo para llenar con exactitud su noble y grandiosa mision, tienen un medio seguro de ilustrarse sobre el punto que deben decidir, y fallar con acierto. Esto es mas urgente cuando en alguna instancia, contra todas las presunciones y contra todas las convicciones que produce la conciencia de un buen derecho, se toca con el desengaño de un fallo desfavorable: entonces el deseo de la justicia hace necesario un esfuerzo mayor, y este consiste muchas veces en una publicacion, que reuniendo en compendio los hechos principales del proceso, se presente como el conductor de la verdad, y el medio mas seguro de alcanzar un fallo, que, siendo la espresion de la justicia, enmiende el agravio que involuntariamente se hiciera.

D. Pedro Rouco marido lejítimo de Doña María Josefa Maticorena, conociendo la disposicion del artículo 1403 del Código de Enjuiciamientos, que declara á todos los hijos el derecho de pedir que se les ampare en la cuasi posesion de su estado de familia, siempre que lo necesiten, para lograr los efectos civiles de su filiacion, no vaciló en ocurrir á un juez de 1.ª instancia, poniendo en ejercicio un derecho tan importante que le diera la ley, para que se amparase á su esposa Doña María Josefa Maticorena en la cuasi posesion de hija natural del Señor Don Manuel Maticorena, y enmendase la crueldad del autor de sus dias, que hasta entónces habia

Digitized by Google

omitido reconocer las obligaciones, algo mas, los deberes que la naturaleza y la ley le habian impuesto respecto de un ser a quien le diera la existencia y la vida. Es preciso convenir que en cuestiones como esta, si se advierte en el hijo que exije el reconocimiento de su padre el ejercicio de un derecho, un acto de necesidad y de justicia que le da lugar en la sociedad, fijandole un estado de familia, y dandose a sí y a su prole el nombre respetable, que la naturaleza le deparara, no puede menos que admirarse en el padre, que se niega, que resiste a los impulsos de la naturaleza, al estremo de descender a imputaciones y calumnias contra la que algun dia fué el objeto de sus afecciones, en un padre que prefiriera dejar en la degradacion y la ignominia a ese mismo ser, para el que tiene deberes tan sagrados, defraudandole la predileccion y demas, que el mismo se impusiera con su paternidad, un procedimiento inesplicable, contrario a las prescripciones de la naturaleza, y completamente inmoral y escandalóso. Cuestiones semejantes forman un conflicto porque el hijo negado siempre respetuoso, y que solo busca la designacion de un padre, a quien siempre reconociera, y con quien siempre observara esos dulces deberes que la naturaleza inspira, no puede menos de sentir, al contemplar que su justa pretencion sirve de pretesto al descredito público a la deshonra, que recayera por su tenaz negativa en el autor de sus dias: mejor habria sido contenerse, antes que descender a formar seres desgraciados, que se figurasen en la escena pública sin honor y sin nombre. Consideracion es esta que bastaba por si sola para no incurrir en negativas, que forman el propio vilipendio, y principalmente cuando se busca un padre solo por el placer de tenerlo independiente de toda mira interesada.

Teorías son estas de gran fuerza en el estado ideal de perfeccion, pero no se reconocen en el laberinto del gran mundo, bajo el poderío de las pasiones, y cuando los principios de lo recto y de lo justo se encuentran sojuzgados por

Digitized by Google

las preocupaciones y las falsas ideas del honor. A esto se debe que juicios semejantes sean casi tan frecuentes como los deslizes del hombre, y que cada uno de ellos represente una monstruosidad y una enorme ingratitud, una resistencia inconcebible a las inspiraciones de la naturaleza. ¡ Qué vergüenza para un padre, a quien los tribunales le dicen que es suyo el hijo que niega! Todo esto es mas sorprendente en el presente juicio, si atiende, que esa filiacion está probada con arreglo a la ley con una prueba mayor que la que exije para un amparo en la cuasi posesion, y que en contraposicion de esto no se encuentra mas que falsos raciocinios y asertos improbados.

Antes de justificar esto que es el obgeto de la presente publicacion, con el mérito de lo aducido en autos, permitase anticipar algo del resultado actual del juicio. En fuerza de los testigos presentados por Rouco, el juez de 1.ª instancia D. D. Manuel Olivares amparó en su sentencia definitiva a su esposa en la cuasi posesion de hija natural de D. Manuel Maticorena: apelada esta sentencia, la confirmó la Corte Superior, pero la Excma. Corte Suprema lo declaró todo nulo, no por falta de justicia en los fallos, sino por abreviacion de un tramite, de que se tratará oportunamente. Devueltos los autos a 1.ª instancia, y sin que el Sr. Maticorena hubiese dado prueba de ninguna clase, sin haber alegado que pusiese en duda los justificativos de Rouco, el Dr. Paredes pronunció sentencia en sentido enteramente contrario: el Dr. Olivares declaró la filiacion, el Dr. Paredes negó la filiacion: ámbos con unas mismas pruebas, con la diferencia de que la negativa ha sido hechando por tierra dos sentencias conformes. Rouco ha producido una prueba mas que suficiente, el Sr. Maticorena ninguna: cuando el actor prueba su accion, se condena al demandado: cuando el reo no prueba su escepcion, es condenado. Estos principios rijen en la prueba, son los axiomas sobre que ella rueda, ellos estan escritos en las leyes españolas y repetidos en el artículo 669 del Código de Enjuiciamientos. Esta sentencia últimamente pronunciada tiene el vicio de ser contra lo probado, y en favor de lo no probado: esto solo acredita y pública su injusticia notoria, y

Digitized by Google

la confianza con que se espera su revocacion. Este tema adquirirá el último grado de convencimiento, despues de recorrer y reflexionar sobre lo actuado en el proceso.

Interpuesta la demanda de amparo, se corrió al Señor Maticorena el traslado, que prescribe el artículo 1410 del Código de Enjuiciamientos: notificado el Sr. Maticorena, tuvo la peregrina idea de oponer la escepcion de demanda inoficiosa, que segun los dos incisos del artículo 629 del Código de Enjuiciamientos citado, solo tiene lugar cuando la demanda se dirije contra diversa persona de la obligada, ó responsable a la cosa, que se reclama, y segundo cuando se dá a la demanda una sustanciacion distinta de la que lé corresponde conforme a este Código. Este segundo caso hacia inoportuna la escepcion, porque habiendose corrido traslado de la demanda de amparo, se principiaba a dar una tramitacion cual se prescribe en el título 6.° seccion 6.ª Libro 2.° del Código del Enjuiciamientos citado; si pues se daba la sustanciacion establecida por el Código, no tenia lugar la escepcio de demanda inoficiosa en su segundo caso. Menos lo tenia en el primero, porque si el Sr. Maticorena se escepcionaba de la demanda, porque él no se reputaba el padre, porque él se creia persona distinta de la obligada, como dice el artículo y que en el caso presente es el padre, esa no era una escepcion, era una oposicion verdadera y directa, que debia tenerse como contestacion al traslado, y recibirse la causa a prueba por diez dias perentorios y con todos cargos, segun la parte final del artículo 1411 del Código citado. Por estos principios la Corte Superior confirmó el auto de prueba, resolviendo la apelacion que de él interpusiera el Sr. Maticorena; y esto parecia por siempre ejecutoriado, porque no se interpuso ese recurso, que debió interponerse dentro de tercero dia, y que circumducto ese termino, nó podia ni haberse interpuesto, ni considerado este asunto como capítulo de nulidad. Pero es preciso acatar las determinaciones del Tribunal Supremo de Justicia, que poniendo en ejercicio la atribucion, que le da el articulo 1749 del Código de Enjuiciamientos, cuando el Sr. Maticorena interpuso el recurso de nulidad de la ejecutoria, que amparaba a la esposa de Rouco

Digitized by Google

en la cuasi posesion de hija natural del citado Sr. Maticorena, repusó la causa al estado de que se resolviera la escepcion propuesta de demanda inoficiosa. Cumplido esto, se resolvió en 1.ª y 2.ª instancia, declarando sin lugar la escepcion, y se recibió por segunda vez la demanda a prueba. Pero ántes de recordar su contenido deben considerarse los fundamentos de la escepcion.

Ella tenia por obgeto justificar, que era inútil la demanda de amparo, porque segun el artículo 1407 del Código de Enjuiciamientos los hijos naturales no reconocidos, y los demas ilejitimos pueden acreditar su filiacion con una semiplena probanza, para solo el efecto de pedir alimentos provisionales en caso de una necesidad, y la esposa de Rauco no tenia derecho a alimentos, porque segun el inciso 1.º del artículo 263 del Código Civil los descendientes ilejitimos no pueden exijir alimentos, cuando han cumplido veinte y un años de edad, y cuando segun el artículo 237 del mismo Código los derechos concedidos a los hijos naturales reconocidos no se adquieren por sentencia, en que se declare la paternidad; concluyendo de esto que la demanda era sin obgeto, porque ni se podian pedir alimentos, ni se podian alcanzar esos derechos de la filiacion, que la ley niega a los hijos naturales no reconocidos, sino judicialmente declarados. Estos fueron los fundamentos de la oposicion, que, declarada sin lugar por una ejecutoria, quedó tambien ejecutoriado, que Doña María Josefa Maticorena podia solícitar su amparo de cuasi posicion de estado de familia, aunque actualmente no estuviese en el caso de demandar alimentos, aunque por la declaracion no adquiriese esos derechos, que el Código Civil declara a los hijos naturales reconocidos por el padre.

Repelida, como se ha dicho, la oposicion, y ejecutoriado esto, tal vez se conceptuará como innecesario detenerse mas sobre este punto, pero su influencia en los resultados del juicio hace indispensable adelantar el convencimiento. El artículo 1407 del Código de Enjuiciamientos permite la demanda de amparo en la cuasi posesion, ó que los hijos ilejítimos acrediten su filiacion, para el efecto de

Digitized by Google

pedir alimentos provisionales en caso de necesidad, y si Da. Maria Josefa no la tiene en la actualidad, ¿quien podrá asegiurar que no llegará el caso en que necesite de la proteccion de su padre, y en que se vea obligada á exijir el cumplimiento del inciso 3.° del artículo 244 del Código Civil, por el que los padres están obligados a prestar alimentos a toda clase de hijos? Nada importa que el inciso 1.° del artículo 263 del Código Civil recordado, fije la edad de veinte y un años, cuando esto no es absoluto, sino está sujeto a la limitacion del mismo artículo. De allí la necesidad de hacerse declarar un derecho, de premunirse de un título, para poder exijir en su caso el cumplimiento, la realizacion de los efectos de la filiacion; asi es que aunque se presente sin objeto la demanda de amparo en la cuasi posesion, para el señor Maticorena, en realidad no lo es, porque los derechos no se refieren solo a la actualidad, son perpetuos y deben preexistir, para ejercerlos en su caso, en el que señala la ley.

El artículo 237 del Código Civil es una disposicion, que, si se adopta en su letra, que si se toma en el sentido en que se aplica, se presenta como un principio de injusticias y de absurdos. Hijo natural segun el artículo 236 del Código Civil es aquel, que fué concebido en tiempo, en que el padre y la madre no tenian para casarse ninguno de los impedimentos que designa el articulo 142 del mismo Codigo, y los derechos de los hijos naturales provienen de la filiacion, no de la voluntad del padre, y si la filiacion natural ó la concepcion de un hijo, cuando los padres están en aptitud de casarse, es lo que constituye la filiaci on natural, ella debe ser la fuente de todos los derechos que la ley adscribe á la filiacion, no la voluntad caprichosa del padre, que es lo que constituye el reconocimiento, y para cuya negativa concurren multitud de circunstancias siempre inestimables, como el resentimiento, los celos, el pudor, el deseo de ocultar hechos, que en lo posterior producen arrepentimien-

Digitized by Google

to, ó otras causas mas ó menos desestimables. ¿Y esta será la fuente de los derechos? ¿Cuantas veces se ha visto que un padre que negara a su hijo, lo reconoce despues, ó de otro modo el que reconociera á su hijo, se avanzara á negarlo por motivos supervenientes? Y el origen de los derechos no puede consistir en una causa variable, sino en un principio fijo é inalterable cual es la filiacion misma; asi es que no se concibe, por que el reconocimiento del padre sea el que dé los derechos de la filiacion, ni por que la omision sobre este punto prive de todos los derechos que la naturaleza y la ley dan a los hijos. La inteligencia que se quiere dar al artículo 237 de que se trata, da a los padres derecho discrecional, abusivo, despótico, sin mas límites que su volubilidad, pues al que quiere le concede los derechos de la filiacion, y al que quiere tambien los priva de ellos. La naturaleza es la que concede derechos á los hijos, y cuando á los ilegítimos les concede el único, que tienen en toda su plenitud. el de alimentos, no hay motivo para que entre los naturales haya distinciones basadas en el hecho del reconocimiento, La demanda de filiacion se ha establecido como un remedio contra la injusticia de los padres, ¿y establece la ley remedio sin objeto? Eso seria proceder de un modo muy mezquino, no seria negar á la ley su oportunidad y sus efectos, eso seria que la ley no fuese ley, desde que su mandato no tenia aplicacion, desde que de ella no se derivaban derechos de ninguna especie. La sola filiacion da derechos é impone deberes, búsquese al hijo para que sea el objeto de ambos, y como ese hijo, el que con arreglo á la ley prueba que lo es, y como el acto de reconocimiento no constituye la filiacion, ni es hijo solamente el que está reconocido, claro es que del reconocimiento no se derivan los derechos de la filiacion. Pudiera convenirse en que el hijo natural reconocido tiene mejores derechos civiles que el que es judicialmente declarado; pero eso no impide que á falta de los reconocidos, los declarados tengan un derecho

Digitized by Google

preferente á la succesion con arreglo a las disposiciones del Código de Enjuiciamientos; y esto es de eterna verdad, y esta es una antilogia entre los artículos del Código de Enjuiciamientos y el Código Civil, que solo se esplica, conviniendo en que el artículo citado no tiene la inteligencia que le quiere dar el señor Maticorena. Todo esto seria terminado, fijandose en que el artículo habla, de que la sentencia que declara la paternidad es la que no da derechos, y entre declararse la paternidad, y declararse la filiacion, hay una gran diferencia, quo no se puede dejar de reconocer; porque para la inteligencia de una ley y para su aplicacion no se permite ningun desvio ni el mas lijero en sus tèrminos, sin fijarse en relaciones. Pero sobre todo aquí se trata de la filiacion: la cuestion sobre los derechos, que ella produce, es posterior, y hay necesidad de emprender la filiacion, para tener un título con que exijir en su caso la realizacion de cualesquiera derechos que ella produce. Así es que si el artículo 1407 del Codigo de Enjuiciamientos, no hizo admisible la oposicion del señor Maticorena, tampoco pudo hacerla la disposicion del artículo 237 del Código Civil, cualesquiera que sea su inteligencia, asi que, su negativa ya se considere como excepcion de demanda inoficiosa, ya se considere como oposicion directa á la demanda de amparo, no ha pòdido servir de argumento, para que en la sentencia definitiva se hubiese denegado.

Ha dicho el señor Maticorena que jamás tuvo acceso con la madre de Doña Maria Josefa Maticorena, sin lo que el amparo en la cuasi posesion de su hija natural es una pretension absurda, contra la naturaleza y contra la ley escrita. Pero esta es una negacion inverídica, adoptada por la necesidad da la defensa, invencion que no ha probado por su parte, é invencion falsificada por la abundante prueba producida por Rouco. La sola partida de pila lo desmiente. ¿Es de creerse que se le hubiese recordado en ese momento para escribirlo como a padre, sin que

Digitized by Google

esto estuviese fundado en actos que autorizasen ese procedimiento? Si la madre de Doña Maria Josefa hubiese estado en el caso de buscar padre para su hija ¿qué habria avanzado con atribuirsela a persona con quien nunca habia tenido relaciones de ninguna clase? Esto no tiene ejemplo, esto no se ha visto jamas, en esas aplicaciones puede haber equivoco, puede determinarlas el espíritu de conveniencia, el deseo de mejorar a la prole, pero nunca se ha visto que se aplique un hijo al que pueda negarlo rotundamente, al que pueda desmentirlo, fundado en falta de relaciones mas ó menos transitorias. Todo conduce a ridiculizar la negativa del señor Maticorena. Colegial, en el año de veinte y uno, de esa ó mas edad, viviendo en la misma casa con la madre, saliendo esta embarazada, y poniendo a la prole como hija natural del señor Maticorena, ¿se le creerá que nunca tuvo acceso, que no hizo cosa que le mereciese el título de padre de Doña Maria Josefa? Esto mas bien que defensa es un alegato pueril y ridículo. Esto nos conduce á lo principal; á recordar la prueba, en que aparecen convencidas en su plenitud las demostraciones indirectas que quedan hechas.

En efecto dentro del término de prueba comparecieron los testigos, cuya lista se presentó al señor Maticorena y no les opuso tacha, y uno de ellos, Doña Maria Mariluz, dijo: que "habiendo ido á vivir a su casa Doña Andrea madre de Doña Josefa, que se encontraba como de un año de nacida, se informó de que esta era hija de Don Manuel Maticorena, por haberselo espuesto la referida Doña Andrea;" y la que declara tambien se informó "de una corta mesada que le pasaba Maticorena á la mencionada su hija, que recibia su madre Doña Andrea, y a ruego de esta y a nombre de ella solia escribirle unas cartitas, cuando demoraba en la mesada para su remision."

Otro testigo Doña Encarnacion Risco dijó: que "como hermana que era de la finada Da. Andrea Gil, y viviendo juntas, sabe y le consta q' D. Manuel Maticorena, q' tambien vivia en la misma casa, contrajo relaciones ilícitas este con la dicha Doña Andrea, de que resultó haber salido embarazada y nacido la niña Doña Josefa a quien reconoció por su

Digitized by Google

hija el señor Don Manuel Maticorena.' A este testigo le tocan las generales de la ley, sin embargo ella ha podido declarar, porque segun el inciso 2.° del artículo 882 del Código de Enjuiciamientos puede hacerlo, si las partes no se oponen, y la falta de tacha importa el consentimiento expreso del señor Maticorena con la declaracion del testigo. Algo mas, el dicho de este testigo está apoyado por el dicho de los demas; y si todos ellos han comprobado la filiacion, si en boca de todos ellos se encuentra lo mismo que dijo Doña Encarnasion Risco, es preciso convenir, en que este testigo es idóneo y verdadero.

Otro testigo Doña Carmen Manzano dijo: que "desde que estaba embarazada Doña Andrea Gil, supo que Don Manuel Maticorena era padre de la criatura que llevaba en su vientre, y aun lo vió varias veces en el cuarto donde vivia la referida Doña Andrea; que esta le dió a la que declara a su hija para que la tuviese en el convento, estando ya de dos años, y recuerda que un dia, cuya fecha no puede puntualizar, fué Maticorena al monasterio de Santa Clara donde la declarante, y le pidió que le sacara la niña a la calle como lo verificó, y allí despues de haberle hecho varias caricias, le dió cuatro pesos." Esta tambien dijo ser hermana de Doña Andrea, la madre de Doña Maria Josefa; pero ya se ha demostrado, que no por eso estaba impedida de declarar, y en verdad para ser testigo en esta clase de hechos por su naturaleza privados y secretos, no pueden dejar de serlo los de la casa, los de la familia, porque son los únicos que pueden estar al cabo de esas relaciones secretas, por que son los que reciben estas revelaciones

El otro testigo Doña Manuela Laya dijo: que "con motivo de estar la declarante en el convento de Santa Clara se impuso que le habia llavado a criar y a educar á Doña Carmen Manzano a una niña Doña Josefa Maticorena hija natural de Don Manuel Maticorena y de Doña Andrea Gil: que un dia fué a ver a la niña su padre Don Manuel, que se la sacaron afuera, y despues vió cuatro pesos que se dijo le habia dado a la niña su padre Don Manuel: que otro dia que hubo licencia en el convento la declarante se la llevó

Digitized by Google

a su casa, que era en la calle de los Naranjos entrando a la mano derecha, y que habiendo llegado a la referida casa con la niña, y preguntando por su padre Don Manuel Maticorena, la muger de éste le dijo, que estaba durmiendo, y entonces la declarante se volvió a llevar a la niña al convento."

Otro testigo Doña Juana Cáceres dijo: que "con motivo de vivir la declarante con sus padres en la misma casa en que vivia Doña Andrea Gil y Don Manuel Maticorena, sabe que la dicha Doña Andrea parió una niña Doña Josefa, y que esta fué y era hija de Don Manuel Maticorena, en cuya persuacion ha estado siempre, y que por tal se le ha reconocido por todos los de la casa."

Estas declaraciones uniformes y contestes por testigos, que pueden llamarse presenciales, y que dan razon de sus dichos, no solo hacen esa semi-plena prueba, qué es cuanto exije el articulo 1407 del Código de Enjuiciamientos para el amparo en la cuasi posesion de hijo natural, sino que forman esa prueba plena, que se necesíta para la declaracion de filiacion natural, que se conseguirá precisamente, desde que Doña Josefa fué concebida y nacida de padres hábiles y sin impedimento para contraer matrimonio. Ellas mismas presentan como ridícula esa excepcion de falta de acceso del señor Maticorena con la madre de Doña Josefa, que ha hecho tanta fuerza al juez de primera instancia Dr. Paredes, para negar el amparo en la cuasi posesion.

Por el mérito de estas declaraciones y en cumplimiento del artículo 1407 citado, ol juez de primera instancia Doctor Don Manuel Olivares en 31 de Enero de 1859 pronunció la setencia siguiente.

„Vistos y considerando: 1.° que interpuesta por Don Pedro Rouco la demanda de fojas cinco sobre filiacion natural de su legítima esposa Doña María Josefa Maticorena, se confirió el respectivo traslado á Don Manuel Maticorena, el que ha deducido la excepcion de demanda inoficiosa por su recurso de fojas seis: 2.° que recibida la causa á prueba por auto de trece de Octubre de fojas ocho, conforme á lo

Digitized by Google

dispuesto por la ley, se ha producido por parte del demandante la prueba testimonial, que se rejistra de fojas diez y nueve vuelta á veinte y una vuelta: 3.° que en mérito de las exposiciones hechas por los testigos presentados, se ha justificado haberse reconocido y tratado por Don Manuel Maticorena á Doña María Josefa desde su nacimiento é infancia como su hija natural, sin que á la legalidad de los testigos obste el parentezco, que existe entre dichos testigos con la referida Doña María Josefa, por cuanto esta circunsancia manifiesta la razon del conocimiento, que han tenido de la referida filiacion: 4.° que la parte de Don Manuel Maticorena no ha producido prueba alguna que acredite los hechos que expresa, y por lo que rosulta infundada su excepcion: por estos fundamentos fallo en primera instancia por el que haciendo justicia debo declarar y declaro haber probado Don Pedro Rouco la accion que á nombre de su esposa Doña María Josefa ha interpuesto, como probar le convenia: la doy por bien probada, y que Don Manuel Maticorena no ha justificado sus excepciones: en su consecuencia se ampara à Doña Maria Josefa en la cuasi posesion de hija natural del referido Don Manuel Maticorena, y corresponderle los derechos que la ley le concede."—*Olivares.*

Esta sentencia fué ápelada por el Sr. Maticorena, y la confirmó la Corte Superior por su resolucion de nueve de Enero de ochocientos sesenta, concebida en estos términos.

"Vistos y teniendo en consideracion, ademas de los fundamentos de la sentencia apelada, que los hijos naturales no reconocidos tienen el derecho de entablar juicio, para acreditar su filiacion, a fin de conseguir los efectos, a que se contrae el artículo 1407 del Código de Enjuiciamientos, la confirmaron y la devolvieron." Esta resolucion fué espedida por los Señores Alzamora— Sanchez y Sanz.

Debe recordarse que el Sr. Maticorena, que en 1.ª instancia no produjo prueba ninguna, quiso probar en 2.ª instancia y presentó por testigos a D. Apolinario Elguera a D. Ignacio Elguera, a D. Tomás Valderrama, a D. Ceverino Carbajal y a D. Ignacio Figueroa, para probar con ellos los hechos siguientes: primero y principal que la madre de la mu-

Digitized by Google

ger de Rouco jamás habia tenido acceso con él ántes ni despues del año de veinte y dos, en cuya época era hijo de familia, de menor edad, y existir en el colegio de S. Cárlos. Pregunta tan original y sobre la que nadie puede responder, la deshechó el tribunal, y denegó esa prueba en 2.ª instancia, por ser tan impertinente, y porque nadie podia estar al cabo ni responder con conocimiento sobre el hecho articulado.

De la ejecutoria que declaró el amparo en la cuasi posesion de hija natural, la Excma. Corte Suprema tuvo a bien declararla, como ha quedado, dicho, no por injusticia en el fallo, sino por defecto de la tramitacion, como aparece de la resolucion siguiente.

"Vistos con lo espuesto por el ministerio fiscal, y atendiendo, a que pedido por D. Pedro Rouco el amparo en la cuasi posesion de hija natural de D. Manuel Maticorena a favor de su esposa Doña María Maticorena. se dedujo por el reo la exepcion de demanda inoficiosa: que este artículo de carácter dilatorio merecia una sustanciacion y una resolucion previa lo que no se ha verificado, si bien se corrió traslado, se procedió de plano a recibir la causa a prueba sobre lo principal, abreviando los trámites establecidos por la ley, y alternando el órden del proceder: que aunque el acto de recepcion a prueba fué confirmado por la Ilustrísima Corte Superior del Departamento, cumple a este Tribunal Supremo salvar las nulidades en cualquer estado del juicio que las encuentre a tenor del artículo 1749 del Código de Enjuiciamientos; por estos fundamentos declararon nulo todo lo fecho y actuado desde fójas ocho vuelta, repusieron la causa al estado de resolverse el artículo de demanda inoficiosa, y los devolvieron.

La Excma. Corte Suprema rindió homenaje al artículo, que citó, para justificar la necesidad de fallo semejante, no pudo poner la mano ni decidirse por la justicia de la causa; advirtió un defecto esencial en el trámite y tuvo ántes, que todo precision de hacer llenar este vacio. Así es que, devueltos los autos a 1.ª instancia, se trató de resolver esa escepeion de demanda inoficiosa, que se resolvió en efecto

Digitized by Google

declarándola sin lugar, y confirmado este, se volvió a recibir la causa a prueba.

Ya se conoce la prueba producida por Rouco: él la reprodujo, y sus testigos volvieron a ratificarse. Por parte de Maticorena se trataron de probar los hechos siguientes: primero preguntó a sus testigos, si no les constaba que Doña Andrea Gil madre de Doña Josefa, muger hoy del espresado Rouco nació en la casa de las señoras Doña Nicolasa y Doña María Lobaton.

Les preguntò en segundo lugar si no sabian, que estas criaron en clase de domestica a dicha Andrea Gil, con cuyo motivo la hacian dormir en sus habitaciones, hasta que descubrieron, que esta dejaba abierta la puerta de la sala, para salirse tarde de la noche. (El Sr. Maticorena era el único que podia responder a esta pregunta.)

Les interrogó en tercer lugar, si sabian que por ta conducta las señoras Lobatones espulsaron de su casa á Andrea Gil por la cual tuvo que ásilarse en la de un camalero llamado Soto, que residia en el Cercado.

Les preguntó en cuarto lugar, si no les constaba que en los años de veinte y uno y veinte y dos, época en que la indicada Andrea Gil cometia tan grandes faltas, estaba alojado en casa de las Señoras Lobatones un oficial chileno perteneciente a las tropas del Jeneral San Martin.

Les preguntó en quinto lugar, si no les constaba que en la misma fecha vivia en la casa de las mismas señoras Lobatones su madre Doña Magdalena Gonzalez, observando una conducta arreglada.

Les preguntó finalmente, si no les constaba que en los citados años de veinte y uno y veinte y dos y demas era él alumno interno del colegio de San Cárlos; con cuyo motivo solo los Domingos salia a visitar a su señora madre. (Pero desgraciadamente para el interrogante el convictorio de San Cárlos permaneció cerrado en los años de veinte y uno y veinte y dos por el asedio de la capital antes del ingreso del

Digitized by Google

ejército Libertador, y despues por los trastornos consiguientes al establecimiento de la independencia.)

Con este interrogatorio, con esta pieza de difamacion no podia avanzar nada el Señor Maticorena, puesto que no contraríaba los hechos principales, los pertinentes y oportunos, que habia justificado Rouco en su prueba. Este interrogatorio debe considerarse como un estravío del Sr. Maticorena, que no corresponde, que disuena mucho con su dignidad, con su carácter, y con el buen nombre, que disfruta en razon de sus virtudes; pero su primer paso malo, la negativa de una hija lo ha precipitado hasta hacerlo y presentarlo como un calumniador como un ingrato, que respondiera con agravios a las complacencias recibidas. Pero prescindiendo de esto, ni aun esos hechos insignificantes ha podido justificar.

Presentó por testigos a D. Santiago Apolinario Elguera, a D. Tomás Valderrama, a Doña María Vasquez de Nábi, a D. Lucas de la Lama y al Dr. D. Juan Crisóstomo Nieto. De estos testigos solo declararon los dos últimos.

Don Lucas de la Lama, respondiendo a la primera progunta no solo dijo: que la ignoraba, sino que ni aun conocia a las personas que se le indicaban. A la segunda hasta la quinta dijo que las ignoraba: solo a la sesta espuso, que habia conocido al Señor Maticorena de maestro en S. Cárlos.

El Dr. D. Juan Crisóstomo Nieto dijo a la primera pregunta, que no conocia ni a Andrea Gil ni a María Josefa su hija, pero que le constaba de oidas el contenido de la pregunta, A todas las demás responde lo mismo porque todo lo habia oido decir. Y testigos que responden de este modo, testigos de oidas tienen la misma fé que las personas a quien lo oyeron, y cuando estas no se mencionan, cuando estas no declaran sobre ese dicho, el testigo referente nada prueba, su dicho es vago, no merece fé en juicio. Respondiendo a la sesta pregunta dice, que es cierta, que estudió con el Señor Maticorena en San Cárlos, y que vivieron hasta en un mismo cuarto. Las relaciones de amistad que esto produce, fueron la causa para que el Dr. Nieto adoptase en sus decla-

Digitized by Google

raciones un modo conciliatorio, no negar, para no disgustar al amigo, y dar una declaracion a su favor en la apariencia, pero sin decir nada que le fuese favorable, porque en todo se referia á lo que habia oido.

Apesar de tan espléndida prueba del Sr. Maticorena, hay fundamento para decir, que por su parte nada ha probado, mientras que Rouco habia dado una prueba brillante y satisfactoria, mas allà de lo que quiere la ley; y ante la razon, ante los principios de justicia, ante los dos fallos uniformes, que existian en el proceso, no era de esperar que el nuevo juez encargado de la causa, el Dr. Paredes, tan distinguido por su circunspeccion y su tino, desconociese los principios de justicia que en ellos abundan, se sobrepusiese a ellos, los despreciase por pronunciar otro fallo en sentido contrario, que no puede menos de comprometerlo, si no se recuerda en su favor, que la debilidad y el error es la triste herencia y la divisa del hombre, ese gaje funesto, que lo acompaña hasta la tumba, y le ocasiona a pesar suyo estravíos semejantes. Lo estraño es el convencimiento del Dr. Paredes de que no podia fallar a favor de Rouco, lo que lo precisó a buscar algo en que se pudiese apoyar, y aun en la eleccion no anduvo feliz.

Para sentenciar en 20 de Febrero de 1861, mandó el Dr. Paredes para mejor proveer, que compareciera el Dr. D. Manuel Maticorena dentro de veinte y cuatro horas, para absolver las posiciones que le hiciese el juzgado: el resultado de esta diligencia es el siguiente. Preguntado Maticorena por el señor juez si habia tenido relaciones ilicitas con Andrea Gil madre de Da. María Josefa Maticorena, que es hoy esposa de D.Pedro Rouco, y si en su conciencia encuentra que no puede ser su hija la espresada Da.Josefa,contestó que no puede ser hija del declarante, porque nunca tuvo relaciones ilicitas con la madre de esta nombrada,Andrea Gil, y por el mérito de esta sola declarion, por el mérito de la negativa de la parte, como si se tratara de un juramento decisorio, pronunció el juez la sentencia a su favor. Puede asegurarse que esto no tiene igual. Se sabe que el artículo 670 del Código de Enjuiciamientos dá a los jueces la facultad, para ordenar de oficio las pruebas, que

Digitized by Google

juzguen necesarias, para el esclarecimiento de la verdad en cualquier estado del juicio antes de la sentencia, y que esta misma facultad se le declara en el inciso 1.° del artículo 39 del mismo Código, pero ¿puede ser medio de esclarecimiento de la verdad,preguntar al demandado sobre su esepcion, sobre lo que ha adoptado como medio de defensa? ¿Será alguna vez prueba para absolver a un ladron, el que diga bajo de juramento que no robó cuando hay otras pruebas en contrario? ¿Se creerá al Señor Maticorena que no tuvo jamás relaciones ilícitas con Doña Andrea Gil, que es el único fundamento de su defensa, cuando la filiacion de Doña Josefa, que no ha podido provenir sino de esas relaciones ilícitas, está convencida y probada mas allá de lo que exije la ley? Esto; pérmitase decirlo, merece que se clasifique de puerí1, una ocurrencia del momento, de aquellas de que tanto se espera, sin reparar que no deben ponerse en ejercicio por su ilegalidad y por su inutilidad. El dicho del individuo en favor suyo nada merece, no se acoge en juicio porque es inherentes al hombre, está en su naturaleza obrar en su defensa y en la de sus intereses, y el que ha sostenido que no es su hija, aunque se le pregunte con juramento, aunque se invoque su conciencia, dirá que no es su hija, porque no hay derecho para preguntarselo, ni hay obligacion, para responder a pregunta semejante. .Cuestiones como esta y cualesquiera otras se resuelven por las pruebas establecidas por la ley, no por los dichos de las partes, que solo tienen valor para perjudicarle, no para aprovecharles. Lo ilegal del mandato y lo indebido del aprecio legal que se ha hecho de él, saltan a la vista, y siempre admirará y no será posible que subsista el fállo pronunciado bajo auspicio semejante, y con notable error en el hecho, para cuyo aserto sirven de bastante autorizacion las dos sentencias de que se ha hecho referencia.

El fallo pues que pronunció el Dr. Paredes en 25 de Febrero del presente está concebido en los términos siguientes.

"Vistos, y considerando: que habiendose promovido por D. Pedro Rouco como marido de Doña María Josefa Maticorena, para que a su citada esposa se le amparase en la cuasi posesion de hija natural de D. Manuel Maticorena, este a fójas cincuenta y cinco contestó la demanda, negando que Doña María Josefa fuese su hija, pues ni aun conoció casual-

Digitized by Google

mente a la madre de esta Andrea Gil, lo que ha corroborado bajo de juramento,—que el demandante no ha acreditado que el Dr. Maticorena haya reconocido por su hija a Doña María Josefa, ni dádole este tratamiento ni hecho los oficios de padre en ningun tiempo: por tanto y en atencion a lo prevenido en el artículo 669 del Código de Enjuiciamientos, se declara sin lugar la demanda interpuesta por D. Pedro Rouco, y se absuelve de ella al Dr. Maticorena— *Simon Gregorio Paredes.*

Era preciso no tener fé en la observancia de los principios, ni en el imperio de la ley, para dudar por un momento que pueda prevalecer sentencia semejante: ella es el resultado de dos errores: primero, que el dicho jurado de un demandado produce prueba plena suficiente para destruir cualesquiera otras pruebas:—segundo error que el demandante no ha probado su intento, que Rouco no ha probado la filiacion de su esposa en el terreno que hoy la trata, ó que el conjunto de declaraciones que han prestado sus testigos, no dan esa semíplena prueba lo que unicamente exije para amparar en la cuasi posesion de hija natural el artículo 1407 del Código citado. Este es un error contra el proceso, un error porque contradice lo espuesto en la sentencia pronunciada por el Dr. Olivares, confirmada por la resolucion de vista, y estos dos errores dan por resultado seguro é infalible, que este fallo será revocado, en cumplimiento del mismo artículo 669 citado en la sentencia.

Ha sido indispensable ser algo minucioso y prolijo en favor del asunto importante que se ventila: ha sido forzoso recordar los hechos principales del proceso, porque habia que tropezar con una sentencia original en su clase, y para cuya revocacion es absolutamente preciso tenerlos a la vista: era preciso dejar establecido, que Rouco ha llenado su intento mas allá de lo que le prescribe la ley, mientras que el Señor Maticorena, ni por sí, ni por la oficiosidad del juzgado ha dado prueba alguna, que le pueda favorecer, y porque al emprender esta tarea, debia hacerse del modo correspondiente que pudiese asegurar, que enmendase el agravio indebido de un fallo poco meditado, y que como antes declarase la justicia de la accion entablada.

J. D. S.
Pedro Rouco.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google